

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las once horas quince minutos del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las quince horas y treinta y dos minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, por [REDACTED] y [REDACTED], por medio de la cual requieren:

1. *“Listado de los pasaportes oficiales, diplomáticos emitidos durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2012. Desagregado por año y nombre de la institución a la que pertenece la persona a la que le entregan el pasaporte.*
2. *Listado de los pasaportes oficiales, diplomáticos emitidos durante el período comprendido desde el 01 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2017. Desagregado por año y nombre de la institución a la que pertenece la persona a la que le entregan el pasaporte”.*

#### **PRÓRROGA DEL PLAZO DE RESPUESTA**

**I.** Dada la imposibilidad de entregar una respuesta al ciudadano dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día trece de julio de dos mil diecisiete, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por diez días hábiles más, contados a partir del día catorce de julio de dos mil diecisiete.

Seguidamente, el Oficial de Información, mediante resolución de las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, resolvió ampliar el plazo de entrega de la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veintiocho de julio.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada a la solicitante en el plazo establecido.

**III.** Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por los ciudadanos va encaminada a obtener determinada información respecto de la emisión de pasaportes oficiales y diplomáticos, del 1 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2017. Sobre ello, es pertinente mencionar que la información relativa a los mecanismos para la expedición y revalidación de pasaportes se encuentra regulada por la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República.

En ese orden de ideas, el artículo 5 y 9 de dicha Ley establece la lista de aquellos funcionarios públicos a quienes es procedente extender pasaporte oficial o diplomático. Asimismo, el artículo 6 y 9 letra “b” establecen que podrá extenderse pasaporte diplomático al cónyuge, hijos e hijas solteros menores de 21 años de dichos funcionarios, siempre y cuando sean salvadoreños.

### **Sobre la confidencialidad de la información**

2. Así, se advierte que la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República no comprende únicamente la facultad de extender pasaportes diplomáticos a la persona del funcionario público –quien efectivamente se encuentra en el ejercicio de la función pública, y, en consecuencia, su nombre es susceptible de divulgación–; sino también, dicha Ley comprende la facultad de extender pasaportes a determinados familiares del funcionario público, según las disposiciones antes mencionadas.

En ese sentido, la información concerniente a los nombres de los familiares del funcionario público a quienes se les extendió pasaporte diplomático es información que se configura como información de carácter confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 letras a) y b) LAIP, dado que, por una parte, dicha información trasciende a la esfera jurídica particular del funcionario público, por contener información relativa a su núcleo familiar; y, por otra, la entrega total de la información requerida por el solicitante permitiría la individualización e identificación de estas personas que no pertenecen al sector público y cuyos datos personales se encuentran contenidos en dicha documentación, violándose en consecuencia su derecho a la intimidad y la protección de los datos personales.

En relación con ello, la información confidencial –según el artículo 6 letra f) LAIP– es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Asimismo, el artículo 33 LAIP dispone la prohibición a los entes obligados de difundir, distribuir o comercializar dicha información. En tal sentido, cabe mencionar que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su

pleno ejercicio, puesto que debe ser ejercido dentro de un marco de respeto a los derechos de la personalidad.

### **Sobre la reserva de la información**

3. Por otra parte, y en cuanto a los nombres de los funcionarios públicos que recibieron Pasaportes Oficiales y Diplomáticos durante el período señalado, la Dirección General de Protocolo y Órdenes manifestó a esta Oficina que sobre dicha información se ha configurado un acto administrativo que declara como información de carácter reservado, parcialmente, la información referente a la emisión de Pasaportes Diplomáticos.

En ese orden de ideas, dicha reserva recae en cuanto a aquella información obtenida de las acciones encaminadas al otorgamiento y control de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales a Agregados Militares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 letra s) de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República y los artículos 5 letra j) y 43 de la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador; en tanto que las funciones que desempeñan dichos servidores públicos están orientadas al mantenimiento de la defensa nacional, la cual, según el artículo 4 numeral 2 de la Ley de la Defensa Nacional, se define como el *“conjunto de recursos y actividades que en forma coordinada desarrolla el Estado permanentemente en todos los campos de acción, para hacer frente a una amenaza a la soberanía nacional y la integridad del territorio”*.

De tal manera, el Pasaporte Diplomático o el pasaporte Oficial dependiendo del caso, constituyen para dichos servidores públicos un recurso fundamental para el debido cumplimiento de sus funciones, razón por la cual, atendiendo a la naturaleza de las mismas, puede manifestarse que, pese a que dichos funcionarios se encuentran en el ejercicio de la función pública, develar cualquier información relativa a éstos perjudicaría el debido cumplimiento de aquellas actividades que se les han encomendado para el mantenimiento de la defensa nacional.

### **Sobre la elaboración de una versión pública respecto a la información requerida**

4. Visto lo anterior, debe señalarse que según el artículo 30 LAIP, en caso que los entes obligados deban publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberán preparar una versión pública en que se eliminen los elementos clasificados como tales.

Siguiendo ese criterio, la Dirección General de Protocolo y Órdenes procedió a la elaboración de la versión pública de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, la cual contiene exclusivamente aquella información que es susceptible de divulgación, consistente en los nombres de los funcionarios públicos a quienes se les extendió Pasaporte Oficial o Diplomático –a excepción de aquellos comprendidos en el artículo 5 letra s) de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República y los artículos 5 letra j) y 43 de la Ley del Ceremonial Diplomático de la República de El Salvador–, razón por la cual es procedente hacer entrega de la misma al peticionario.

**PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Entréguese* a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], la versión pública de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, por contener información de carácter reservado y confidencial, de acuerdo con lo manifestado en el romano tercero de la presente resolución.

2. *Hágase saber* a los señores [REDACTED] y [REDACTED] que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

3. *Notifíquese* la presente resolución a los interesados en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"